



SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

10L/PPLD-0003. Proposición de Ley de igualdad, reconocimiento a la identidad sexual y/o expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Raúl Díaz Marín – Grupo Parlamentario Socialista.

Henar Moreno Martínez – Grupo Parlamentario Mixto.

Calificación de enmiendas al articulado.

3416

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

10L/PPLD-0003 - 1001685. Proposición de Ley de igualdad, reconocimiento a la identidad sexual y/o expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Raúl Díaz Marín – Grupo Parlamentario Socialista.

Henar Moreno Martínez – Grupo Parlamentario Mixto.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión de Participación, Cooperación y Derechos Humanos, en su reunión celebrada el día 25 de noviembre de 2021, sobre la proposición de ley.

Logroño, 25 de noviembre de 2021. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA Y GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-IU

Enmienda núm. 1

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Al título.

Texto. Donde dice:

"Proposición de Ley de igualdad, reconocimiento a la identidad sexual y/o expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la comunidad autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"Proposición de Ley de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: La identidad de género es más general e incluye aspectos no estrictamente biológicos. La identidad sexual se relaciona principalmente con el reconocimiento que los sujetos hacen respecto a sus órganos genitales.

Enmienda núm. 2

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, I, párrafo decimotercero.

Texto. Donde dice:

"El propio Estatuto de Autonomía de La Rioja proclama en su artículo 7.2, en los mismos términos que lo previsto en la Constitución española, que 'corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano' ".

Debe decir:

"El propio Estatuto de Autonomía de La Rioja proclama, desde su redacción originaria y en los mismos términos que lo previsto en la Constitución española, que 'corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas'. Recientemente, este mandato ha devenido efectivo en la materia objeto de esta ley, pues gracias a la reforma del texto estatutario de 2019 se reconoce entre su articulado el derecho a la igualdad por razón de género, disponiendo que toda persona tiene derecho a expresar su propia identidad y mandatando a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma a garantizar el respeto a la identidad de género y sexual a través de la promoción de acciones positivas".

Justificación: Se considera necesario incluir la referencia al nuevo Estatuto de Autonomía del año 2019, aprobado en el Parlamento de La Rioja y actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados.

Enmienda núm. 3

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.4.c).

Texto. Donde dice:

"c) Cultura, deporte y ocio".

Debe decir:

"c) Cultura, deporte, ocio y juventud".

Justificación: Garantizar la libertad de las personas trans, conforme a su identidad y expresión de género, dentro de los servicios en materia de juventud prestados por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Enmienda núm. 4

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.3, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"3. Los servicios y prestaciones establecidos en esta norma serán de aplicación a las personas que tengan su vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de La Rioja".

Debe decir:

"3. Los servicios y prestaciones establecidos en esta norma serán de aplicación a las personas trans e intersexuales que tengan su vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de La Rioja".

Justificación: Se considera que deben puntualizarse los destinatarios de los servicios y prestaciones.

Enmienda núm. 5

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.

Texto. Donde dice:

"Artículo 4. *Definiciones*.

A los efectos previstos en esta ley, se realizan las siguientes definiciones:

1. Identidad de género: Concepto relativo a la vivencia íntima y propia del género de la persona que se

identifica como hombre o mujer.

2. Persona trans: Toda persona cuya identidad sexual no coincide con el sexo asignado al nacer.

3. Intersexualidad: Variedad de situaciones en las cuales una persona nace con una anatomía reproductiva o sexual que no parece encajar en las definiciones típicas de masculino o femenino.

4. Se entiende por LGTBI las siglas que designan a personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales.

5. Se entenderá por principio de igualdad de trato, a los efectos de esta ley, la ausencia de toda discriminación por razón de identidad de género.

6. Existirá discriminación directa cuando una persona sea, hubiese sido o pudiere ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga o comparable por razón de su identidad de género.

7. Existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por razón de su identidad de género.

8. Existirá discriminación múltiple cuando una persona sea discriminada por razón de su identidad de género conjuntamente con otra causa o causas de discriminación, como edad, religión o creencias, convicción u opinión, sexo, origen racial o étnico, incapacidad, enfermedad, lengua, situación económica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

9. Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas previstas en el artículo 2 de esta ley, es objeto de un trato discriminatorio.

10. La discriminación por error es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas.

11. Existirá acoso discriminatorio cuando se produzca una conducta que, en función de la identidad de género de una persona, persiga atentar contra su dignidad y/o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

12. Se entenderá por represalia el trato adverso o la consecuencia negativa que pueda sufrir una persona por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir, corregir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por presentar una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto.

13. Se entenderá por LGTBIfobia: El rechazo, repudio, perjuicio o discriminación hacia personas que se reconocen a sí mismas como LGTBI".

Debe decir:

"Artículo 4. *Definiciones.*

A los efectos previstos en esta ley, se realizan las siguientes definiciones:

1. Identidad de género: Concepto relativo a la vivencia íntima y propia del género de la persona que se identifica como hombre o mujer o fluctúa entre ellos.

2. Expresión de género: La forma en la que cada persona comunica o expresa su identidad de género a través de su estética, lenguaje, comportamiento, actitudes u otras manifestaciones, pudiendo coincidir o no con aquellas consideradas socialmente relativas al género asignado socialmente según el sexo de nacimiento.

3. Personas no binarias: Las personas cuya identidad o expresión de género se ubica fuera de los conceptos tradicionales (hombre-mujer) o masculino-femenino o fluctúa entre ellos.

4. Persona trans: Toda persona cuya identidad de género no se corresponde con la que le fue asignada al nacer o cuya expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales asociadas con el sexo asignado al nacer.

5. Intersexualidad: Personas que en algún momento de su desarrollo cromosómico, gonadal, o de sus características sexuales presenta una anatomía sexual o reproductiva distinta a las definidas típicamente como de hombre o mujer.

6. Transfobia: El rechazo, repudio, daño, prejuicio o discriminación hacia las personas trans por motivo de su identidad o de su expresión de género.

7. Victimización secundaria: El prejuicio causado a las personas que hagan expresión de su identidad de género o de sus características sexuales, que, siendo víctimas de discriminación, acoso, o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, educación, policía o cualquier otro agente implicado.

8. Intersexfobia: El rechazo, repudio, daño, prejuicio o discriminación hacia una persona por motivo de sus características sexuales.

9. LGTBI: Se entiende por LGTBI un término inclusivo y extensivo que define a personas lesbianas, gais, transexuales o trans, bisexuales e intersexuales cuyas orientaciones e identidades sexuales o expresiones de género no cumplen lo establecido por la cultura sexual heteronormativa y son, por ello, objeto de discriminación.

10. Principio de igualdad de trato: Se entenderá por principio de igualdad de trato, a los efectos de esta ley, la ausencia de toda discriminación por razón de identidad de género.

11. Discriminación directa: Existirá discriminación directa cuando una persona sea, hubiese sido o pudiere ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga o comparable por razón de su identidad de género.

12. Discriminación indirecta: Existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por razón de su identidad de género.

13. Discriminación múltiple: Existirá discriminación múltiple cuando una persona sea discriminada por razón de su identidad de género conjuntamente con otra causa o causas de discriminación, como edad, religión o creencias, convicción u opinión, sexo, origen racial o étnico, incapacidad, enfermedad, lengua, situación económica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

14. Discriminación por asociación: Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en el que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas previstas en el artículo 2 de esta ley, es objeto de un trato discriminatorio.

15. Discriminación por error: La discriminación por error es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas.

16. Acoso discriminatorio: Existirá acoso discriminatorio cuando se produzca una conducta que, en función de la identidad de género de una persona, persiga atentarse contra su dignidad y/o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

17. Represalia: Se entenderá por represalia el trato adverso o la consecuencia negativa que pueda sufrir una persona por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir, corregir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por presentar una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto.

18. LGTBIfobia: Se entenderá por LGTBIfobia el rechazo, repudio, perjuicio o discriminación hacia personas que se reconocen a sí mismas como LGTBI".

Justificación: Mejora técnica. Se amplían definiciones que no estaban contempladas y se puntualiza la definición de otros conceptos. También se organizan los epígrafes enunciativos de los párrafos correspondientes a cada definición.

Nuevas definiciones: Expresión de género, personas no binarias, transfobia, victimización secundaria, intersexfobia.

Se modifican las definiciones: persona trans, LGTBI.

Enmienda núm. 6

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6.1, párrafo g), 6.2 y 6.3. (Nuevos).

Texto. Al final del párrafo 1.f), se propone añadir:

"g) Fomentará el respeto a la pluralidad de identidades, así como a la formación especializada y la debida capacitación de los y las profesionales, respecto a identidades no binarias y a las diferencias en el desarrollo sexual.

2. Se creará el Consejo LGTBI de La Rioja en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente ley. Este Consejo estará integrado por representantes de los colectivos LGTBI y representantes de la Administración con competencias en el articulado de esta ley. Este Consejo dependerá de la consejería competente en materia LGTBI.

3. Desde la consejería competente en materia de memoria democrática, en colaboración con colectivos LGTBI y memorialistas, se impulsarán proyectos relacionados con la recuperación de la memoria democrática de las personas trans e intersexuales".

Justificación: Se crea un órgano de participación, el Consejo LGTBI de La Rioja, con objeto de que los colectivos LGTBI puedan participar en el seguimiento de las acciones que se planifiquen, así como mostrar las necesidades del colectivo y ser agentes activos en el diseño de las políticas LGTBI.

Se incluye el impulso de proyectos relacionados con la memoria democrática de las personas trans e intersexuales con objeto de visibilizar la importancia de la movilización que las personas trans han tenido en la historia del movimiento LGTBI, así como impulsar la verdad, la justicia y la reparación de las personas trans que fueron víctimas durante el franquismo.

Enmienda núm. 7

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 7.

Texto. Donde dice:

"Artículo 7. *Actuaciones respecto a la identidad de género de las personas trans en el ámbito educativo.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de educación:

a) Velará por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género u orientación sexual, con amparo a los estudiantes, docentes y familias que lo componen. Asimismo, asegurará el respeto a todas las expresiones de género presentes en el ámbito educativo.

b) Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminación dentro del sistema educativo, basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual o expresión de identidad de género, y en defensa del derecho a la autodeterminación de la identidad de género.

c) Creará y promoverá programas de prevención para evitar de manera efectiva en el ámbito educativo acciones discriminatorias por motivos de identidad de género.

d) Creará y promoverá programas de coordinación entre los sistemas educativo, sanitario y social, orientados especialmente a la detección y a la intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

e) El currículo de Educación Primaria y Secundaria incluirá contenidos que trasladen el espíritu y la sensibilidad de las normas internacionales en materia de derechos humanos, y que reflejen los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los relativos a la orientación sexual y la identidad de género.

f) Garantizará protección adecuada a todas las personas concernidas (estudiantes y sus familias, miembros del personal y docentes) contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de identidad de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar.

g) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia, con el objetivo de protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

h) Adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de identidad de género y diversidad familiar resultante del ejercicio del derecho a la identidad de género u orientación sexual, dentro del respeto a la diversidad afectivo-sexual y a las plurales identidades de género.

i) Garantizará que se preste apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y de los departamentos de orientación de Educación Secundaria en aquellas situaciones que lo requieran por motivos de identidad de género, en los términos previstos por la normativa reguladora.

j) Elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores que manifiesten actitudes de una identidad de género distinta a la asignada al nacer, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada.

2. Los estudiantes, el personal y los docentes que acudan a todos los centros educativos de La Rioja tienen derecho a:

a) Mostrar los rasgos distintivos de la personalidad que supongan el cambio y la evolución de su proceso de identidad de género, debiéndose respetar su imagen física, la elección de su indumentaria y el acceso y uso de las instalaciones del centro conforme a su género elegido.

b) Utilizar libremente el nombre que hayan elegido, conforme a lo establecido en la presente ley, que será reflejado en la documentación administrativa del centro, en especial en aquella de exposición pública, como listados del alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas".

Debe decir:

"Artículo 7. *Actuaciones respecto a la identidad de género de las personas trans en el ámbito educativo.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de educación:

a) Velará por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad y expresión de género, y desarrollo u orientación sexual, con amparo a los estudiantes, docentes y familias que lo componen. Asimismo, asegurará el respeto a todas las expresiones de género presentes en el ámbito educativo.

b) Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminación dentro del sistema educativo, basadas en la idea de inferioridad o superioridad por identidad y expresión de género o desarrollo y orientación sexual, y en defensa del derecho a la autodeterminación de la identidad de género.

c) Creará y promoverá programas de prevención para evitar de manera efectiva en el ámbito educativo acciones discriminatorias por motivos de identidad y expresión de género o desarrollo y orientación sexual.

d) Creará y promoverá programas de coordinación entre los sistemas educativo, sanitario y social, orientados especialmente a la detección y a la intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

e) El currículo de Educación Primaria y Secundaria incluirá contenidos que trasladen el espíritu y la sensibilidad de las normas internacionales en materia de derechos humanos, y que reflejen los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los relativos a la identidad y expresión de género o desarrollo y orientación sexual.

f) Garantizará protección adecuada a todas las personas concernidas (estudiantes y sus familias, miembros del personal y docentes) contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de identidad de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar.

g) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia, con el objetivo de protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

h) Adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de identidad de género y diversidad familiar resultante del ejercicio del derecho a la identidad de género u orientación sexual, dentro del respeto a la diversidad afectivo-sexual y a las plurales identidades de género.

i) Garantizará que se preste apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y de los departamentos de orientación de Educación Secundaria en aquellas situaciones que lo requieran por motivos de identidad y expresión de género o desarrollo y orientación sexual, en los términos previstos por la normativa reguladora.

j) Elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores que manifiesten actitudes de una identidad de género distinta a la asignada al nacer, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada.

2. Los estudiantes, el personal y los docentes que acudan a todos los centros educativos de La Rioja tienen derecho a:

a) Mostrar los rasgos distintivos de la personalidad que supongan el cambio y la evolución de su proceso de identidad y expresión de género, debiéndose respetar su imagen física, la elección de su indumentaria y el acceso y uso de las instalaciones del centro conforme a su género elegido.

b) Utilizar libremente el nombre que hayan elegido, conforme a lo establecido en la presente ley, que será reflejado en la documentación administrativa del centro, en especial en aquella de exposición pública, como listados del alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas".

Justificación: Mejora técnica. Se especifica "identidad y expresión de género y desarrollo u orientación sexual" con objeto de incluir a todas las personas trans y a las personas intersexuales.

Esta especificación se realiza en los siguientes párrafos: 1.a), 1.b), 1.c), 1.e) y 1.i).

Enmienda núm. 8

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 11.

Texto. Donde dice:

"Artículo 11. *Universidad.*

La Universidad de La Rioja, dentro de su autonomía organizativa, garantizará el respecto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del alumnado, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de identidad y/o expresión de género.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en colaboración con la Universidad de La Rioja, promoverá acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente en torno a la diversidad en cuestión de identidad y/o expresión de género, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas por estos motivos.

Asimismo, la Universidad de La Rioja prestará atención y apoyo en su ámbito de acción a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por identidad y/o expresión de género en el seno de la comunidad educativa.

2. La Universidad de La Rioja y la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de las acciones de investigación más desarrollo, adoptarán medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la realidad de las personas trans, transgénero e intersexuales.

3. Se fomentarán dentro de la educación universitaria pública de La Rioja convenios de colaboración para incentivar la participación pública y privada en la investigación y la profundización teórica sobre la identidad de género y/u orientación sexual, la elaboración de estudios sociológicos, la orientación y ayuda en los planes de formación y empleo para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto habitualmente con la transexualidad.

4. La Universidad de La Rioja adoptará un protocolo para el manejo del registro de expedientes con el nombre que el alumnado trans posea, donde se incluya: documentación administrativa, listado del alumnado, calificaciones, censos y titulaciones expedidas".

Debe decir:

"Artículo 11. *Universidad.*

La Universidad pública de La Rioja y otras universidades asentadas en nuestro territorio, dentro de su autonomía organizativa, garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del alumnado, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de identidad y/o expresión de género.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en colaboración con la Universidad de La Rioja, promoverá acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente en torno a la diversidad en cuestión de identidad y/o expresión de género, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas por estos motivos.

Asimismo, la Universidad de La Rioja prestará atención y apoyo en su ámbito de acción a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por identidad y/o expresión de género en el seno de la comunidad educativa.

2. La Universidad de La Rioja y la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de las acciones de investigación más desarrollo, adoptarán medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la realidad de las personas trans, transgénero e intersexuales.

3. Se fomentarán dentro de la educación universitaria pública de La Rioja convenios de colaboración para incentivar la participación pública y privada en la investigación y la profundización teórica sobre la identidad de género y/u orientación sexual, la elaboración de estudios sociológicos, la orientación y ayuda en los

planes de formación y empleo para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto habitualmente con la transexualidad.

4. La Universidad de La Rioja adoptará las medidas necesarias para que, dentro del marco legal, se proceda a la utilización del nombre que el alumnado trans posea, en todas las cuestiones y expedientes administrativos. Para lo cual, habilitará un registro en el que el alumnado trans comunicará el nombre con el que quiere ser identificado".

Justificación: Todas las universidades asentadas en nuestra comunidad autónoma, dentro de su autonomía organizativa, garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad.

Enmienda núm. 9

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 12.3. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

"3. Se garantizarán todas las prestaciones a las que hace referencia esta ley, estableciendo los procedimientos necesarios para su consecución".

Justificación: Mejora técnica. Se garantizan todas las prestaciones sanitarias contempladas en la ley.

Enmienda núm. 10

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 13.

Texto. Donde dice:

" Artículo 13. *De la atención sanitaria a personas transexuales e intersexuales.*

1. Dentro de sus competencias, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Proporcionará tratamiento hormonal a las personas transexuales. En el caso de menores de edad, la atención se realizará en los términos expresados en esta ley.

b) Proporcionará el proceso quirúrgico genital, aumento de pecho y masculinización de tórax, siendo la gestión de las listas de espera ajustada a la máxima transparencia, agilidad y eficacia.

c) Proporcionará el material protésico necesario.

d) Prestará tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz cuando sean requeridos.

e) Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado si el usuario o, en su caso, los representantes legales lo solicitasen y los profesionales lo vieran necesario, siendo este acompañamiento el común previsto para el resto de los usuarios del sistema sanitario público de La Rioja, sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a que previamente se deban someter a examen psicológico alguno sobre su identidad de género.

f) Proporcionará la posibilidad de solicitar la conservación de material genético.

2. Las personas transexuales e intersexuales son titulares de los derechos recogidos en la normativa jurídica de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia sanitaria y, específicamente, en la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud.

3. Las personas transexuales e intersexuales tienen derecho en hospitales y centros sanitarios, públicos

o privados:

a) A ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a esta, cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde con su identidad de género.

b) A ser atendidas por profesionales con experiencia tanto de especialidad concreta en la que se enmarque el tratamiento como de la transexualidad en general.

c) A que se adopten todas las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

4. Por parte del Servicio Riojano de Salud no podrá hacerse uso expresamente de terapias aversivas sobre personas transexuales y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad de la persona transexual, cualquier otra vejación o proporcionarle un trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal. Esta actuación será igualmente prohibida en cualquier centro público o privado en la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 13. *De la atención sanitaria a personas trans e intersexuales.*

1. Las personas trans e intersexuales son titulares de los derechos recogidos en la normativa jurídica de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia sanitaria y, específicamente, en la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud.

2. Las personas trans e intersexuales tienen derecho en hospitales y centros sanitarios, públicos o privados:

a) A ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a esta, cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde con su identidad de género.

b) A ser atendidas por profesionales con experiencia tanto de especialidad concreta en la que se enmarque el tratamiento como de la transexualidad en general.

c) A que se adopten todas las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

3. Dentro de sus competencias, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las personas trans tendrán derecho a:

a) Acceder a los tratamientos ofertados dentro de la cartera de servicios que les fueran de aplicación. Ningún tratamiento podrá ser aplicado sin obtener previamente el correspondiente consentimiento informado, garantizando que haya sido libre y voluntariamente aceptado conforme a la legislación vigente.

b) Recibir información y valoración del proceso de atención individualizado que facilite la toma de decisiones informadas respecto a todos los tratamientos que les afecten.

4. Dentro de sus competencias, el sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de La Rioja ofertará a las personas trans:

a) Asesoramiento sexológico.

b) Tratamiento farmacológico y hormonal en el proceso de transición hacia el género sentido.

c) Tratamientos quirúrgicos de cirugía de exéresis de mama y de genitales, de implante de prótesis mamarias y reconstructiva de genitales y otros tratamientos médicos o quirúrgicos para la modificación corporal que aseguren su congruencia con la identidad de género de la persona, incluyendo los necesarios

para la modificación del tono y timbre de voz cuando se requieran.

d) Acompañamiento psicológico solo si el usuario o, en su caso, los representantes legales lo solicitasen, previo y/o durante las fases de hormonación y cirugías, para llevar a buen término el proceso de transición hacia el género sentido y la adherencia al tratamiento hormonal.

e) Acceso a las técnicas de reproducción asistida, incluyendo como beneficiarias a todas las personas transexuales con capacidad gestante y a sus parejas, en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias.

f) Acceso a las técnicas de congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación, en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora.

5. Por parte del Servicio Riojano de Salud no podrá hacerse uso expresamente de terapias aversivas sobre personas trans y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad de las personas trans, cualquier otra vejación, o proporcionarle un trato discriminatorio humillante o que atente contra su dignidad personal. Esta actuación será igualmente prohibida en cualquier centro público o privado en la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica. Se organizan los puntos de una forma más lógica e incluye un punto 4 garantizando la oferta de determinadas prestaciones.

Enmienda núm. 11

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.

Texto. Donde dice:

"Artículo 14. *Guía clínica y guías de recomendaciones.*

1. Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la presente ley, reglamentariamente se establecerá una guía clínica para la atención de las personas transexuales, con el objetivo de garantizar una atención individualizada que garantice la atención sanitaria descrita en la presente ley. Dicha guía no podrá condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada prevista en esta ley a que los usuarios previamente se deban someter a examen psicológico o psiquiátrico alguno.

2. La guía clínica deberá contener como mínimo las siguientes pautas:

a) Se reconocerá el derecho de la persona transexual a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal.

b) Se garantizará el derecho de la persona transexual a participar en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de la autonomía de esta, sin discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto por la misma.

c) Se garantizará que los procedimientos, como terapias hormonales o cirugías, sean proporcionados en el momento oportuno y acordados de forma mutua entre profesionales y usuarios, sin que deban ser negados ni retrasados de forma innecesaria.

d) Se garantizará el derecho de las personas transexuales a ser informadas y consultadas sobre el proceso de las diferentes terapias.

3. Con independencia de la guía clínica a que hacen referencia los apartados anteriores, y con el objetivo de mejorar la calidad de la información ofertada, podrán elaborarse desde el Gobierno de La Rioja o, en su caso, desde el Servicio Riojano de Salud, guías de recomendaciones dirigidas específicamente a personas

transexuales, así como actualizar en el mismo sentido aquellas guías de recomendaciones existentes que aborden las enfermedades y patologías más frecuentes entre personas transexuales".

Debe decir:

"Artículo 14: *Unidades de referencia de atención a personas trans. Protocolos de actuación sanitaria.*

1. Para llevar a cabo las funciones previstas en esta ley, se crearán unidades de referencia para las personas trans dentro de las unidades de atención a la diversidad sexual con un enfoque multidisciplinar para asegurar una atención integral dentro de los máximos estándares de calidad y garantizando al máximo la accesibilidad.

Desde estas unidades se proporcionará la atención sanitaria requerida en los procesos de transición y se instrumentará el proceso de atención sanitaria integral a seguir para cada persona trans, conforme a sus circunstancias personales, a su estado de salud y a sus deseos de cambio en la manifestación biológica, acorde con el género sentido como propio, elaborándose un itinerario individual de proceso de transición.

Sus funciones se establecerán en la normativa reguladora de las unidades de referencia. Estarán constituidas por equipos multidisciplinarios de profesionales sanitarios conocedores de la realidad de las personas trans y con experiencia suficiente y demostrada en la materia, tanto de la especialidad concreta en la que se enmarque el tratamiento como de la identidad trans y la diversidad sexual que genera.

2. Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la presente ley, reglamentariamente se establecerán unos protocolos de actuación sanitaria a personas trans, con el objetivo de garantizar una atención individualizada descrita en la presente ley. Dicho protocolo no podrá condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada prevista en esta ley a que los usuarios previamente se deban someter a examen psicológico o psiquiátrico alguno.

El protocolo de actuación deberá contener como mínimo las siguientes pautas:

a) Se reconocerá el derecho de la persona trans a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal.

b) Se garantiza el derecho de la persona trans a participar en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de la autonomía de esta, sin discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto por la misma.

c) Se garantizará que los procedimientos, como terapias hormonales o cirugías, sean proporcionados en el momento oportuno y acordados de forma mutua entre profesionales y usuarios, sin que deban ser negados ni retrasados de forma innecesaria.

d) Se garantizará el derecho de las personas trans a ser informadas y consultadas sobre el proceso de las diferentes terapias.

e) Con independencia del protocolo de actuación al que hace referencia el apartado anterior, y con el objetivo de mejorar la calidad de la información ofertada, podrán elaborarse desde el Gobierno de La Rioja o, en su caso, desde el Servicio Riojano de Salud guías de recomendaciones dirigidas específicamente a personas trans, así como actualizar en el mismo sentido aquellas guías de recomendaciones existentes que aborden las enfermedades y patologías más frecuentes entre personas transexuales".

Justificación: Mejora el contenido de la asistencia sanitaria. Se crean las unidades de referencia de las personas trans como una garantía de la calidad multidisciplinar de los servicios para garantizar una atención integral y con profesionales con conocimientos de la realidad trans y con experiencia demostrada en la materia.

Enmienda núm. 12

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 15.

Texto. Donde dice:

"Artículo 15. *Atención sanitaria a las personas transexuales menores de edad.*

1. Las personas transexuales menores de edad tienen derecho a recibir tratamiento médico relativo a su transexualidad, proporcionado por profesionales pediátricos si tienen edad pediátrica.

2. Las personas menores transexuales tendrán derecho:

a) A recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de los ovarios y gónadas, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.

b) A recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios deseados.

Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quienes posean la tutela de la persona menor de edad o por autorización del juez que los sustituya.

3. La negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. En todo caso, se atenderá al criterio del interés superior del menor.

4. A los efectos de que conste la posición o el consentimiento del menor en el procedimiento y de conformidad con la legislación en materia de los derechos de los pacientes y de protección de los menores, el menor deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez, siempre si supera los doce años de edad, y su consentimiento deberá ser recabado de manera clara e inequívoca si supera los dieciséis años de edad".

Debe decir:

"Artículo 15. *Atención sanitaria a las personas trans menores de edad.*

1. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir tratamiento médico relativo a su transexualidad, proporcionado por profesionales pediátricos si tienen edad pediátrica.

2. Las personas menores trans tendrán derecho:

a) A recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando aquellas medidas que objetivamente sean aplicables, según marque la literatura médica más avanzada del momento en el que se tenga que implementar, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.

b) A recibir tratamiento hormonal de reafirmación de género en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios deseados.

Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quienes posean la tutela de la persona menor de edad o por autorización del juez que los sustituya.

El protocolo de actuación determinará el procedimiento a seguir en aquellos casos en los que el equipo profesional multidisciplinar estime la improcedencia del tratamiento, por existir circunstancias que pongan en riesgo la salud de la persona trans menor de edad. En ningún caso este protocolo restringirá los derechos recogidos en esta ley.

3. La negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. En todo caso, se atenderá al criterio del interés superior del menor.

4. En materia de consentimiento de la persona trans menor de edad se seguirán las siguientes reglas:

a) La persona menor de edad recibirá la información sobre los tratamientos médicos que puede recibir, en términos comprensibles según su edad y madurez.

b) La persona menor de edad tiene derecho a expresar su opinión siempre que tenga la madurez suficiente para estar en condiciones de formarse un juicio propio y, en todo caso, siempre que tenga doce años cumplidos.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la persona mayor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance del tratamiento, podrá prestar el consentimiento su representante legal después de haber escuchado la opinión de la persona menor.

d) Cuando se trate de persona menor de edad sin discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica que afecte a la toma de decisiones en el ámbito de su salud, pero emancipada o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación.

e) Aquellas decisiones de quienes deban emitir el consentimiento por representación que sean contrarias al beneficio para la vida o la salud de la persona representada deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente, salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad".

Justificación: Mejora técnica. Se especifican de forma más comprensible y general los criterios que se utilizarán en caso de bloqueo hormonal. En materia de consentimiento del menor se especifican las reglas y criterios a seguir.

Enmienda núm. 13

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 20.c).

Texto. Se propone suprimir el párrafo c) del artículo 20.

Justificación: El contenido de este párrafo viene especificado en el artículo 22.1.

Enmienda núm. 14

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 22.

Texto. Donde dice:

"Artículo 22. *Organizaciones sindicales y empresariales.*

La Administración autonómica instará, en el ámbito de sus competencias, a las organizaciones sindicales y empresariales presentes en el diálogo social a que impulsen medidas inclusivas, informen sobre la normativa y se trate de manera específica la discriminación múltiple de este colectivo".

Debe decir

"Artículo 22. *Organizaciones sindicales y empresariales.*

1. El Gobierno de La Rioja impulsará, a través de los agentes sociales, la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de identidad o expresión de género o diversidad sexual.

2. La Administración autonómica instará, en el ámbito de sus competencias, a las organizaciones sindicales y empresariales presentes en el diálogo social a que impulsen medidas inclusivas, informen sobre la normativa y traten de manera específica la discriminación múltiple de este colectivo".

Justificación: Mejora técnica. Se incluye el impulso de medidas de prevención, eliminación y corrección de la discriminación a través de los convenios colectivos y de medidas a través del diálogo social por discriminación por causa de identidad o expresión de género.

Enmienda núm. 15

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 23.

Texto. Donde dice:

"Artículo 23. *Personas trans menores de edad.*

1. Los menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social. Toda intervención estará regida por el interés superior de los menores frente a cualquier otro interés legítimo.

2. Las familias de menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja el asesoramiento y la intervención técnica especializada necesaria para lograr una integración y funcionalidad familiar óptima para el desarrollo de sus miembros.

3. Se reconoce el derecho de los menores a desarrollarse física, mental y socialmente de forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad, conforme a su identidad sexual. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido ante las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley.

4. Los progenitores o representantes legales, con la expresa conformidad de los menores, que serán oídos teniendo en cuenta los principios de aptitud y capacidad progresiva y de acuerdo con lo estipulado en la legislación nacional y autonómica en vigor, facilitarán y colaborarán con la Administración autonómica a fin de garantizar los derechos de los menores establecidos en esta ley.

5. Cuando por causa injustificada sea imposible tramitar las solicitudes a las que se refiere la presente ley por parte de los progenitores o representantes legales de la persona menor de edad, se podrá recabar por parte de la consejería competente en materia de infancia y adolescencia la intervención del ministerio fiscal en defensa de los derechos de los menores.

6. Los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley tienen pleno derecho a recibir la atención sanitaria necesaria para garantizar el desarrollo equilibrado y saludable de su identidad de género, con especial atención a la etapa de la pubertad.

7. La consejería competente en materia de atención a la infancia y adolescencia velará por los derechos de las personas menores en relación con los problemas específicos de identidad de género, a través de los profesionales formados de manera específica".

Debe decir:

"Artículo 23. *Personas trans menores de edad.*

1. Los menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social. Toda intervención estará regida por el interés superior de los menores frente a cualquier otro interés legítimo.

2. Las familias de menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja el asesoramiento y la intervención técnica especializada necesaria para lograr una integración y funcionalidad familiar óptima para el desarrollo de sus miembros.

3. Se reconoce el derecho de los menores a desarrollarse física, mental y socialmente de forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad, conforme a su identidad sexual. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido ante las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que su identidad y expresión de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tal motivo.

4. Los progenitores o representantes legales, con la expresa conformidad de los menores, que serán oídos teniendo en cuenta los principios de aptitud y capacidad progresiva y de acuerdo con lo estipulado en la legislación nacional y autonómica en vigor, facilitarán y colaborarán con la Administración autonómica a fin de garantizar los derechos de los menores establecidos en esta ley.

5. Cuando por causa injustificada sea imposible tramitar las solicitudes a las que se refiere la presente ley por parte de los progenitores o representantes legales de la persona menor de edad, se podrá recabar por parte de la consejería competente en materia de infancia y adolescencia la intervención del ministerio fiscal en defensa de los derechos de los menores.

6. Los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley tienen pleno derecho a recibir la atención sanitaria necesaria para garantizar el desarrollo equilibrado y saludable de su identidad de género, con especial atención a la etapa de la pubertad.

7. La consejería competente en materia de atención a la infancia y adolescencia velará por los derechos de las personas menores en relación con los problemas específicos de identidad de género, a través de los profesionales formados de manera específica".

Justificación: Modifica el punto 3, especificando el derecho de los menores a que su identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de su vida, así como a utilizar el nombre que libremente hayan elegido ante las personas, entidades y ámbitos reflejados en esta ley.

Enmienda núm. 16

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 26.

Texto. Donde dice:

"Artículo 26. *Protección de las personas trans mayores.*

1. Las personas trans mayores tienen derecho a recibir de los servicios públicos sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual.

b) A acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial.

c) Al acogimiento en residencias adecuadas a su género y a recibir trato que respete su individualidad, intimidad y, especialmente, su identidad de género. En todo caso, la identificación del residente transexual frente al personal del centro, a los demás residentes o a terceros, aun cuando este no haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, habrá de respetar la identidad de género del mismo, con independencia del nombre y sexo reflejado en su expediente.

2. Las residencias para personas mayores, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas en atención a su identidad y/o expresión de género, ya sea en su individualidad como en su relación sentimental".

Debe decir:

"Artículo 26. *Protección de las personas trans mayores.*

1. Las personas trans mayores tienen derecho a recibir de los servicios públicos sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual.

b) A acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social, asistencial y psicológico.

c) Al acogimiento en residencias adecuadas a su género y a recibir trato que respete su individualidad, intimidad y, especialmente, su identidad de género. En todo caso, la identificación del residente transexual frente al personal del centro, a los demás residentes o a terceros, aun cuando este no haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, habrá de respetar la identidad de género del mismo, con independencia del nombre y sexo reflejado en su expediente.

2. Las residencias para personas mayores, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas en atención a su identidad y/o expresión de género, ya sea en su individualidad como en su relación sentimental.

3. La consejería competente en materia de servicios sociales fomentará que en los diferentes centros asistenciales de personas mayores se imparta formación a los profesionales para que cuenten con preparación y conocimientos sobre la realidad trans".

Justificación: Garantizar una atención psicológica a las personas trans mayores. Se añade un punto 3 para fomentar que el personal de las residencias de mayores cuente con formación sobre la realidad trans.

Enmienda núm. 17

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 32.

Texto. Donde dice:

"Artículo 32. *Acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género y víctimas de transfobia.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para asegurar que se presta una atención integral, real y efectiva a las personas víctimas de violencia motivada por su identidad y/o expresión de género.

2. Toda persona transexual que sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales y mecanismos de protección de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de

prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja.

Debe decir:

"Artículo 32. *Acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género y víctimas de transfobia.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para asegurar que se presta una atención integral, real y efectiva a las personas víctimas de violencia motivada por su identidad y/o expresión de género.

2. Toda mujer transexual que sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales y mecanismos de protección de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja".

Justificación: Mejora técnica. Se modifica el concepto "persona" por el de "mujer" al tratarse de violencia de género y considerarse como tal por el hecho de ser mujer.

Enmienda núm. 18

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 35.3.a).

Texto. Donde dice:

"a) Las solicitudes serán formuladas por las personas interesadas o, en su caso, por sus representantes legales".

Debe decir

"a) Para acreditar la identidad de género bastará con que la persona interesada manifieste expresamente por sí misma o, en su caso, por sus representantes legales su identificación como mujer, hombre o persona no binaria, así como el nombre por el que se identifica, caso de no coincidir con el expresado en la documentación oficial obrante en el procedimiento. La manifestación de la identidad de género sentida podrá efectuarse, bien mediante instancia normalizada por escrito, bien a través de comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos legalmente, bien mediante comparecencia personal en la oficina de registro correspondiente".

Justificación: Acorde con la autodeterminación de género que establece esta ley. Se formulan los procedimientos administrativos mediante los cuales se puede acreditar la identidad de género.

Enmienda núm. 19

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 37 bis.

Texto. Se propone añadir un artículo 37 bis con el siguiente texto:

"Artículo 37 bis. *Servicio de atención integral a personas LGTBI.*

1. La consejería competente en materia LGTBI ofrecerá un servicio de atención integral de información, atención y asesoramiento sexológico, psicológico, legal, social y administrativo con el fin de dar respuestas adecuadas a las necesidades de estas personas desde un enfoque interseccional de género y siguiendo el principio de transversalidad social.

2. A los efectos de lo que establece el apartado 1 del presente artículo y con el objetivo de garantizar el acceso de la ciudadanía a este servicio, se procurará una atención permanente para la promoción de la defensa de sus derechos y de lucha contra la discriminación que pudiera padecer en el ámbito social, rural,

cultural, laboral, sanitario y educativo, entre otros.

3. Su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente".

Justificación: Se crea un servicio de atención integral para las personas LGTBI a fin de que puedan recibir información, orientación y asesoramiento, así como la defensa de sus derechos.

Enmienda núm. 20

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 41.3. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un apartado 3 en el artículo 41 del siguiente tenor:

"3. La consejería competente en materia de Justicia del Gobierno de La Rioja promoverá campañas comunicativas para acabar con el silencio de las víctimas de odio".

Justificación: Se añade un apartado 3 para promover desde el Gobierno de La Rioja la denuncia. Uno de los informes del Observatorio y la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales (FELGTB) concluye que entre un 60% y un 80% de las violencias al colectivo no se denuncian, por lo que advierten de que son muchas más víctimas de las que reflejan las estadísticas. Por todo ello es necesario que desde la Administración pública de La Rioja se promuevan y se realicen campañas orientadas a promover la denuncia por parte de las víctimas.

Enmienda núm. 21

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 45.4.c), d) y e). (Nuevos).

Texto. Se propone añadir unos párrafos c), d) y e) al apartado 4 del artículo 45 con la siguiente redacción:

"c) La negativa a asistir o atender de manera efectiva a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación o abuso por motivos de identidad o expresión de género o características sexuales, cuando por su condición o puesto se tenga obligación de atender a la víctima.

d) El uso o emisión de expresiones vejatorias o que inciten a la violencia contra las personas trans e intersexuales o sus familias por razón de identidad o expresión de género de las características sexuales, mediante campañas públicas de carácter publicitario en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o , en las redes sociales cuando se utilice la imagen de las mismas, con carácter individual o colectivo para negar la existencia de la diversidad de identidades o expresiones de género o la existencia de la transexualidad o de la intersexualidad, o para asociarla a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar la violencia contra esas personas o sus familias.

e) La promoción y realización de terapias de aversión o conversión con la finalidad de modificar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona. A estos efectos, el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias no constituirá, en ningún caso, causa de exención de la responsabilidad".

Justificación: Se añaden los párrafos c), d) y e) del apartado 4, contemplando como infracciones muy graves la realización de terapias aversivas o de conversión, la incitación a la violencia hacia las personas trans mediante campañas de carácter publicitario, discursos, intervenciones públicas y redes sociales, y la negativa a asistir o atender a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación o abuso por motivos de identidad o expresión de género.

Enmienda núm. 22

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional segunda.

Texto. Donde dice:

"Disposición adicional segunda. *Evaluación de la aplicación de la ley.*

A partir de la entrada en vigor, se elaborará un informe con carácter bienal, que será remitido al Parlamento de La Rioja, sobre el conjunto de actuaciones en relación con el grado de cumplimiento y efectividad del principio de autodeterminación de género. Estará coordinado por la consejería titular de las competencias en materia de igualdad, que establecerá los criterios correctores que procedan con la finalidad objeto de esta ley, en colaboración con asociaciones y entidades que representen a las personas trans. Dicho informe reflejará el impacto social de la misma".

Debe decir:

"Disposición adicional segunda. *Evaluación de la aplicación de la ley.*

A partir de la entrada en vigor, se elaborará un informe con carácter anual, que será remitido al Parlamento de La Rioja, sobre el conjunto de actuaciones en relación con el grado de cumplimiento y efectividad del principio de autodeterminación de género. Estará coordinado por la consejería titular de las competencias en materia de igualdad, que establecerá los criterios correctores que procedan con la finalidad objeto de esta ley, en colaboración con asociaciones y entidades que representen a las personas trans. Dicho informe reflejará el impacto social de la misma".

Justificación: Se modifica el carácter bienal del informe que será remitido al Parlamento.

Enmienda núm. 23

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional tercera. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

"Disposición adicional tercera. *Creación del Consejo LGTBI de La Rioja.*

Se creará el Consejo LGTBI de La Rioja en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley. Este Consejo estará integrado por representantes de los colectivos LGTBI y representantes de la Administración con competencias en el articulado de esta ley. Este Consejo dependerá de la consejería competente en materia LGTBI.

El Consejo elaborará un dictamen, que, junto con el informe contemplado en la disposición adicional segunda, será remitido al Parlamento".

Justificación: Se crea el Consejo LGTBI, ya reflejado en el artículo 6, como órgano de participación de los colectivos LGTBI. Se considera que este consejo debe elaborar un dictamen que aporte al Parlamento de La Rioja para su conocimiento.

Enmienda núm. 24

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Al texto del articulado.

Texto: En todo el texto del articulado se modificará la palabra "transexualidad" por "trans".

Justificación: Dar cobertura a las diferentes realidades de identidad y expresión de género.

Enmienda núm. 25

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Al texto del articulado.

Texto: En todo el texto del articulado se modificará el concepto "identidad sexual" por el de "identidad y expresión de género".

Justificación: La identidad sexual se relaciona principalmente con el reconocimiento que los sujetos hacen respecto a sus órganos genitales.

La identidad y la expresión de género incluyen aspectos no estrictamente biológicos, siendo conceptos que hacen referencia a la vivencia íntima y propia del género de la persona que se identifica como hombre, mujer o fluctúa entre ellos, y la expresión de género se refiere a la forma en la que cada persona expresa su identidad de género.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Texto. Se propone sustituir el texto completo de la exposición de motivos por el siguiente:

"La Constitución española, en el artículo 14, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación al establecer que las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A mayor abundamiento, el apartado 2 del artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva.

Asimismo, en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, afirmando expresamente que la condición sexual no puede suponer distinción alguna en el uso y disfrute de los mismos.

Los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, demandan de los Estados que garanticen la protección de los derechos de las personas LGTB.

Del mismo modo, el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 17/19 de 2011, condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo.

Por lo que se refiere al ámbito comunitario, el Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 2 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión. Por su parte, el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea habilita al Consejo para adoptar 'acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual', y el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

De conformidad con lo anterior, las tres directivas con mayor incidencia en este campo son: la Directiva 2006/54/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación; la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso de bienes y servicios y su suministro; y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que incluye explícitamente la orientación sexual en su articulado.

Más recientemente, la Comisión Europea presentaba el 12 de marzo de 2020 la Primera Estrategia para la Igualdad de las personas LGTBIQ de la UE, que se extiende hasta 2025, e insta a los Estados miembros a atender las necesidades específicas en materia de igualdad de las personas LGTBIQ. La estrategia define una serie de acciones articuladas en torno a cuatro ejes: combatir la discriminación, garantizar la seguridad, proteger los derechos de las familias, y la igualdad LGTBIQ en todo el mundo.

Asimismo, es necesario recordar que el nuevo Estatuto de Autonomía de La Rioja incorpora en su artículo 15 el derecho a la igualdad por razón de género, que reconoce la igualdad de trato y la no discriminación por razón de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta; que toda persona tiene derecho a expresar su propia identidad de género y que los poderes públicos de La Rioja promoverán lo dispuesto en los apartados anteriores.

Conscientes de la necesidad de erradicar cualquier forma de discriminación, se pone de manifiesto la necesidad inaplazable de garantizar el principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas trans e intersexuales para combatir la discriminación por razones de identidad sexual. Con esta ley se aspira, por tanto, hacia la igualdad social y normativa, pues la cohesión social sólo puede venir de la mano de la no discriminación como valor inapelable y del respeto como instrumento de interacción colectiva. De la misma manera, se establece la aplicación transversal del principio de igualdad de trato en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

La ley se compone de una parte dispositiva, conformada por 35 artículos, distribuidos en un título Preliminar, en el que se recogen el objeto y ámbito de la ley, así como el conjunto de definiciones y medidas de acción positiva; le siguen nueve títulos que contemplan medidas en el ámbito educativo; salud; laboral; menores, juventud y mayores; atención social; cultura, ocio y deporte; relaciones con la Administración; medios de comunicación, y, por último, se abordan cuestiones referentes al ámbito policial, judicial y a la cooperación internacional.

Para finalizar, la ley recoge dos disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales que facultan al Gobierno para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la norma y determinan su entrada en vigor".

Justificación: Mejora del marco normativo.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto. Donde dice:

"Artículo 1. *Finalidad y objeto.*

La presente ley tiene por finalidad establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho a la autodeterminación de género de todas las personas residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de principios, medidas y procedimientos, así como las actuaciones necesarias que para hacerlo efectivo corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El objeto de la presente ley es garantizar el derecho de las personas trans a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, una atención integral y adecuada a sus necesidades en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía".

Debe decir:

"Artículo 1. *Objeto de la ley.*

1. La presente ley tiene por objeto garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación de las personas trans e intersexuales.

2. Esta ley establece principios y medidas destinados a la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razón de identidad de género, en el sector público y privado.

3. Toda persona tiene derecho a expresar su identidad de género.

4. La Comunidad Autónoma de La Rioja asegura la transversalidad del principio de igualdad en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad y el respeto a la identidad de género y sexual".

Justificación: Adecuar el texto normativo a las disposiciones de la Ley de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 2.

Texto: Se propone suprimir el artículo 2.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.

Texto. Donde dice:

"Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Las medidas de prevención, formación y sensibilización irán destinadas a cualquier persona física o jurídica, tanto pública como privada, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Los servicios y prestaciones establecidos en esta norma serán de aplicación a las personas que tengan su vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de La Rioja.

Se entenderán incluidos en este apartado los menores, de acuerdo con la normativa estatal en materia de protección".

Debe decir:

"Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito subjetivo de aplicación de esta ley engloba a todas las personas físicas o jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, e incluye entidades y organismos públicos autonómicos y locales que se encuentren, actúen o residan en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los servicios y prestaciones establecidos en esta norma serán de aplicación a las personas que

tengan la condición de riojanos, de acuerdo al artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja".

Justificación: Simplificación de la redacción.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.1.

Texto. Donde dice:

"1. Identidad de género: Concepto relativo a la vivencia íntima y propia del género de la persona que se identifica como hombre o mujer".

Debe decir:

"1. Identidad sexual y/o de género: Concepto relativo a la vivencia íntima y propia del género de la persona que se identifica como hombre o mujer".

Justificación: Adaptación al propio título y objeto de la ley.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.2.

Texto. Donde dice:

"2. Persona trans: Toda persona cuya identidad sexual no coincide con el sexo asignado al nacer".

Debe decir:

"2. Persona trans: Toda persona cuya identidad sexual y/o expresión de género no coincide con el sexo biológico asignado al nacer".

Justificación: Adaptación a las definiciones de la Primera Estrategia para la Igualdad de las personas LGTBIQ de la Unión Europea.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.

Texto. Donde dice:

" Artículo 5. *Reconocimiento y prohibición de discriminación por razón de identidad de género y/u orientación sexual.*

1. Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de su identidad de género. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, acoso, penalización o denegación de servicio por motivo de su identidad de género y/u orientación sexual.

2. A los efectos de esta ley, se considera prohibida toda forma de discriminación por razón de identidad de género, expresión de género o características sexuales, incluyendo la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, así como la victimización secundaria por inacción de quien tiene un deber de tutela".

Debe decir:

"Artículo 5. *Medidas de acción positiva.*

El principio de igualdad de trato y no discriminación no impedirá que se mantengan o que se adopten medidas específicas a favor personas trans e intersexuales, destinadas a prevenir o a compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

El principio de igualdad de trato y no discriminación se contrapone a los distintos tipos de discriminación previstos en esta ley.

En el ámbito de las relaciones con la Administración autonómica, se garantizará al colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley un trato acorde a la identidad expresada o, en todo caso, que no genere una discriminación por error".

Justificación: Introducción de medidas de acción positiva hacia el colectivo objeto de esta ley.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.

Texto. Donde dice:

"Artículo 6. *Medidas contra la transfobia.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja, en colaboración con las asociaciones LGTBI:

a) Diseñará, implementará y evaluará sistemáticamente una política proactiva en relación con la mejor integración social de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley. Dicha política estará dotada de los instrumentos y estructuras necesarios para hacerla viable y ostentará carácter transversal.

b) Procurará una protección especial a las mujeres trans, por el riesgo añadido de acumular múltiples causas de discriminación.

c) Desarrollará e implementará programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar entre el personal funcionario, laboral, estatutario y sanitario de las administraciones y de los organismos, sociedades y entes públicos las actitudes discriminatorias, los prejuicios y la imposición de estereotipos en relación con la expresión de la propia identidad de género.

d) Empezará campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la discriminación y a la violencia relacionada con la identidad de género, y para promover el respeto a todas las personas, independientemente de su identidad de género.

e) Fomentará la creación de un tejido social y de autoapoyo y redes de ayuda entre las propias personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, en los que sea posible la creación de espacios seguros en los que puedan encontrarse y comunicarse estrategias y herramientas para afrontar los retos planteados desde el entorno familiar, laboral, de pareja, etcétera, fomentando la propia autoestima y la dignidad como personas.

f) Asegurará que los medios de comunicación promuevan el conocimiento de la realidad trans, garantizando una imagen igualitaria que evite prejuicios y estereotipos dominantes en relación con la identidad de género".

Debe decir:

"Artículo 6. *Medidas contra la transfobia.*

De conformidad con la legislación vigente, se establecerán medidas de apoyo a las víctimas de violencia transfóbica e interfóbica, a los efectos de corregir las situaciones de discriminación y de minimizar o eliminar

las consecuencias en la persona discriminada, a través de asistencia social, psicológica, médica y jurídica".
Justificación: Apoyo a las víctimas de violencia transfóbica e interfóbica.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 6 bis con el siguiente texto:

"Artículo 6 bis. *Igualdad de trato en ámbito de la educación.*

Las personas trans e intersexuales deben ser tratadas de acuerdo con la identidad de género manifestada, asegurando el principio de igualdad de trato y no discriminación".

Justificación: Aplicación del principio de la igualdad de trato en el ámbito educativo de aplicación de la ley.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 7.

Texto. Donde dice:

"Artículo 7. *Actuaciones respecto a la identidad de género de las personas trans en el ámbito educativo.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de educación:

a) Velará por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género u orientación sexual, con amparo a los estudiantes, docentes y familias que lo componen. Asimismo, asegurará el respeto a todas las expresiones de género presentes en el ámbito educativo.

b) Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminación dentro del sistema educativo, basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual o expresión de identidad de género, y en defensa del derecho a la autodeterminación de la identidad de género.

c) Creará y promoverá programas de prevención para evitar de manera efectiva en el ámbito educativo acciones discriminatorias por motivos de identidad de género.

d) Creará y promoverá programas de coordinación entre los sistemas educativo, sanitario y social, orientados especialmente a la detección y a la intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

e) El currículo de Educación Primaria y Secundaria incluirá contenidos que trasladen el espíritu y la sensibilidad de las normas internacionales en materia de derechos humanos, y que reflejen los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los relativos a la orientación sexual y la identidad de género.

f) Garantizará protección adecuada a todas las personas concernidas (estudiantes y sus familias, miembros del personal y docentes) contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de identidad de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar.

g) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia, con el objetivo de protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

h) Adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de identidad de género y diversidad familiar resultante

del ejercicio del derecho a la identidad de género u orientación sexual, dentro del respeto a la diversidad afectivo-sexual y a las plurales identidades de género.

i) Garantizará que se preste apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y de los departamentos de orientación de Educación Secundaria en aquellas situaciones que lo requieran por motivos de identidad de género, en los términos previstos por la normativa reguladora.

j) Elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores que manifiesten actitudes de una identidad de género distinta a la asignada al nacer, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada.

2. Los estudiantes, el personal y los docentes que acudan a todos los centros educativos de La Rioja tienen derecho a:

a) Mostrar los rasgos distintivos de la personalidad que supongan el cambio y la evolución de su proceso de identidad de género, debiéndose respetar su imagen física, la elección de su indumentaria y el acceso y uso de las instalaciones del centro conforme a su género elegido.

b) Utilizar libremente el nombre que hayan elegido, conforme a lo establecido en la presente ley, que será reflejado en la documentación administrativa del centro, en especial en aquella de exposición pública, como listados del alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas".

Debe decir:

"Artículo 7. *Acciones de sensibilización y formación.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, la impartición de seminarios formativos y campañas de sensibilización cuyo objeto sea el principio de igualdad de trato y no discriminación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) Velará para que el sistema educativo sea un espacio de respeto a los estudiantes, docentes y familias que lo componen.

b) Creará y promoverá programas de prevención para evitar de manera efectiva acciones discriminatorias contra las personas trans e intersexuales.

c) Creará y promoverá programas de coordinación entre los sistemas educativo, sanitario y social, orientados especialmente a la detección y a la intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

d) Garantizará la protección a estudiantes, familias, miembros del personal y docentes contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de identidad de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar.

e) Garantizará que se preste apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y de los departamentos de orientación de Educación Secundaria en aquellas situaciones que lo requieran por motivos de identidad de género.

f) Adoptará las medidas para asegurar la igualdad de trato y no discriminación en el uso de las instalaciones del centro".

Justificación: Definiciones de acciones de sensibilización y formación en el ámbito educativo como medio para cumplir los objetivos de la ley.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 8.

Texto. Donde dice:

"Artículo 8. *Atención educativa para combatir el acoso escolar.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja reforzará especialmente las actuaciones en los centros educativos de La Rioja que tengan por objeto combatir el acoso escolar por razón de identidad de género u orientación sexual. Asimismo, se informará a los progenitores o representantes legales de los menores que hubiesen sido o estén siendo objeto de acoso de los correspondientes hechos, así como de los posibles mecanismos de denuncia ante los mismos.

La consejería competente en educación del Gobierno de La Rioja impulsará la aprobación de protocolos de actuación específicos en los centros escolares en los que se contemple el acoso por razón de identidad de género u orientación sexual, en los que se contemple:

a) La utilización del nombre elegido libremente por el alumno o alumna en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en los centros.

b) El respeto a la intimidad del alumnado que realice tránsitos sociales y a la imagen física del alumnado trans, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado trans a vestir aquel con el que se sienta más identificado.

c) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios.

d) Se tendrá especial consideración al acoso realizado mediante las tecnologías de la información y la comunicación".

Debe decir:

"Artículo 8. *Protocolo para casos de acoso escolar.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, garantizará la elaboración de un protocolo de actuación en centros escolares para casos de acoso del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley.

2. Se tendrá especial consideración al acoso realizado mediante las tecnologías de la información y la comunicación".

Justificación: Simplificación del texto original. Adaptación a las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 9.

Texto. Donde dice:

"Artículo 9. *Acciones de formación y divulgación.*

1. Se impartirá al personal docente y no docente formación adecuada que incorpore la diversidad sexual y de género en los cursos de formación, y que analice cómo abordarla en el aula para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminatorias dentro del sistema educativo.

2. Se realizarán acciones de fomento del respeto y la no discriminación de las personas por motivo de identidad, orientación y/o expresión de género en los centros educativos, y en particular entre todas las personas que puedan estar directa o indirectamente con el alumnado, asociaciones de madres y padres de alumnos, alumnado, profesionales docentes y no docentes y similares".

Debe decir:

"Artículo 9. *Formación de los docentes.*

La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, promoverá la formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales del ámbito de la educación, de tal manera que sepan desarrollar los planes de educación basados en los principios inspiradores de esta ley".

Justificación: En coherencia con la enmienda anterior.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 10.

Texto: Se propone suprimir el artículo 10.

Justificación: Mejora técnica. Ya contemplado en el artículo 7.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 11.

Texto: Se propone suprimir el artículo 11.

Justificación: Respeto a la autonomía universitaria.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II. Epígrafe.

Texto. Donde dice:

"Medidas y actuaciones en la atención sanitaria"

Debe decir:

"Medidas en el ámbito de la salud"

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 12.

Texto. Donde dice:

"Artículo 12. *Del derecho a la salud y a la atención sanitaria.*

Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la

salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de expresión o identidad de género.

1. El sistema sanitario público de La Rioja garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas en atención a su identidad y/o expresión de género e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

2. La atención sanitaria dispensada por el sistema sanitario público riojano se adecuará a la identidad de género de la persona receptora de la misma".

Debe decir:

"Artículo 12. *Igualdad de trato en el ámbito de la salud.*

Las personas transexuales e intersexuales tienen derecho a ser tratadas de acuerdo con la identidad de género manifestada, asegurando el principio de igualdad de trato y no discriminación".

Justificación: Aplicación de igualdad de trato en salud.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 13.

Texto. Donde dice:

" Artículo 13. *De la atención sanitaria a personas transexuales e intersexuales.*

1. Dentro de sus competencias, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Proporcionará tratamiento hormonal a las personas transexuales. En el caso de menores de edad, la atención se realizará en los términos expresados en esta ley.

b) Proporcionará el proceso quirúrgico genital, aumento de pecho y masculinización de tórax, siendo la gestión de las listas de espera ajustada a la máxima transparencia, agilidad y eficacia.

c) Proporcionará el material protésico necesario.

d) Prestará tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz cuando sean requeridos.

e) Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado si el usuario o, en su caso, los representantes legales lo solicitasen y los profesionales lo vieran necesario, siendo este acompañamiento el común previsto para el resto de los usuarios del sistema sanitario público de La Rioja, sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a que previamente se deban someter a examen psicológico alguno sobre su identidad de género.

f) Proporcionará la posibilidad de solicitar la conservación de material genético.

2. Las personas transexuales e intersexuales son titulares de los derechos recogidos en la normativa jurídica de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia sanitaria y, específicamente, en la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud.

3. Las personas transexuales e intersexuales tienen derecho en hospitales y centros sanitarios, públicos o privados:

a) A ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a esta, cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde con su identidad de género.

b) A ser atendidas por profesionales con experiencia tanto de especialidad concreta en la que se enmarque el tratamiento como de la transexualidad en general.

c) A que se adopten todas las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

4. Por parte del Servicio Riojano de Salud no podrá hacerse uso expresamente de terapias aversivas sobre personas transexuales y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad de la persona transexual, cualquier otra vejación o proporcionarle un trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal. Esta actuación será igualmente prohibida en cualquier centro público o privado en la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 13. *Atención sanitaria.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma diseñará programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las personas amparadas por esta ley.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá firmar convenios con otras administraciones para la creación de un centro de referencia desde el que se gestione la puesta en práctica de todas las medidas sanitarias específicas de aplicación, así como su posterior seguimiento y evolución.

3. La prestación del servicio sanitario quedará condicionada a los criterios establecidos para la implantación de servicios sanitarios en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

4. Para aquellas prestaciones en las que La Rioja no tenga una masa poblacional suficiente para garantizar la viabilidad del servicio, se podrán articular los acuerdos y convenios necesarios para garantizar el acceso a los tratamientos e intervenciones en sistemas sanitarios de otras comunidades.

5. Se garantizará el acceso a una información adecuada y suficiente sobre los procesos, tratamientos médicos y sus efectos por parte de los profesionales sanitarios.

6. La Administración autonómica impulsará actuaciones que garanticen, en la medida de lo posible, la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico, a menores y sus familias".

Justificación: Mejora técnica para incluir los programas específicos y la firma de convenios con centros de referencia.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 14.

Texto: Se propone suprimir el artículo 14.

Justificación: Coherencia con la anterior enmienda.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 15.

Texto: Se propone suprimir el artículo 15.

Justificación: Coherencia con la anterior enmienda.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 16.

Texto: Se propone suprimir el artículo 16.

Justificación: Coherencia con la anterior enmienda.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 17.

Texto: Se propone suprimir el artículo 17.

Justificación: Coherencia con la anterior enmienda.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 12 bis.

Texto. Se propone añadir un artículo 12 bis con el siguiente texto:

"Artículo 12 bis. *Salud preventiva*.

La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá las campañas de información de la salud que sean pertinentes para la atención y prevención de los riesgos sanitarios del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley o, en su caso, las incluirá diferenciadamente en el marco de otras campañas más generales, cuando sea lo más conveniente en las políticas de salud preventiva".

Justificación: Mejora técnica para incluir la prevención.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 18.

Texto. Donde dice:

"Artículo 18. *Atención sanitaria a personas intersexuales*.

1. El sistema sanitario público riojano velará por la erradicación de las prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios quirúrgicos y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida.

Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud de la persona recién nacida y con la autorización legal.

2. Se procurará conservar las gónadas con el fin de preservar un futuro aporte hormonal no inducido, incluyendo en los controles los marcadores tumorales. Se limitarán las exploraciones genitales a lo estrictamente necesario y siempre por criterios de salud.

3. No se realizarán pruebas de hormonación inducida con fines experimentales ni de otro tipo hasta que la propia persona o sus tutores legales así lo requieran en función de la identidad sexual sentida.

4. Se formará al personal sanitario haciendo especial hincapié en la corrección de trato. Se preservará la

intimidad del paciente en su historial, de manera que no todo el personal sanitario que se introduzca en su historial pueda ver su condición, salvo cuando sea estrictamente necesario".

Debe decir:

"Artículo 18. *Personal de atención sanitaria*.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará la información y formación del personal sanitario en el tratamiento específico del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley.

2. Corresponde al personal sanitario velar por una atención y un tratamiento normalizados y respetuosos, y en igualdad de condiciones, que el resto de los pacientes de la atención sanitaria".

Justificación: Mejora del texto propuesto.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 19.2. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 2 en el artículo 19 con el siguiente texto:

"2. Se velará por el respeto del derecho de igualdad de trato en el acceso y promoción en el empleo, de conformidad con la legislación estatal competente en esta materia".

Justificación: Incorporación de la igualdad de trato y no discriminación.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 20.

Texto. Donde dice:

"Artículo 20. *Políticas activas de empleo*.

La consejería competente en materia de empleo de la Comunidad Autónoma de La Rioja incluirá en los correspondientes planes de servicios integrados para el empleo, así como, en su caso, en el Plan anual de Formación para el Empleo, las medidas de formación, orientación, inserción y prevención de la exclusión encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo para las personas susceptibles de discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género, conforme a la legislación laboral estatal.

A tal efecto, adoptará medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

- a) La información y divulgación sobre derechos y normativa laboral.
- b) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por identidad y/o expresión de género, en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo. La promoción y defensa de la igualdad de trato tanto en el acceso, continuidad y en el ámbito de la formación, garantizándose el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género.
- c) El impulso, a través de los agentes sociales, de la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de expresión y/o identidad de género.
- d) La vigilancia del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales de las personas en atención a su identidad y/o expresión de género por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

e) La incorporación en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar de cláusulas que contemplen la heterogeneidad del hecho familiar.

f) La incorporación en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo de criterios de igualdad de oportunidades para la integración laboral de las personas trans en las empresas.

g) El impulso para la elaboración de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas trans, en especial en las pequeñas y medianas empresas".

Debe decir:

"Artículo 20. *Políticas activas de empleo.*

La consejería competente en materia de empleo de la Comunidad Autónoma de La Rioja incluirá en los planes de servicios integrados para el empleo y en el Plan anual de Formación para el Empleo las medidas de formación, orientación, inserción y prevención de la exclusión encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley".

Justificación: Simplificación de la redacción y dotarla de un carácter más general.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 21.3.

Texto. Donde dice:

"3. Asimismo, la Administración autonómica divulgará las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de identidad o expresión de género".

Debe decir:

"3. Asimismo, la Administración autonómica divulgará las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de identidad o expresión de género.

En todo caso, la Administración garantizará la confidencialidad de quienes no deseen que se divulgue públicamente su contratación".

Justificación: Mejora técnica y garantizar el respeto a la intimidad de los trabajadores.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 23.

Texto. Donde dice:

"Artículo 23. *Personas trans menores de edad.*

1. Los menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social. Toda intervención estará regida por el interés superior de los menores frente a cualquier otro interés legítimo.

2. Las familias de menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja el asesoramiento y la intervención técnica especializada necesaria para lograr una integración y funcionalidad familiar óptima para el desarrollo de sus miembros.

3. Se reconoce el derecho de los menores a desarrollarse física, mental y socialmente de forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad, conforme a su identidad sexual. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido ante las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley.

4. Los progenitores o representantes legales, con la expresa conformidad de los menores, que serán oídos teniendo en cuenta los principios de aptitud y capacidad progresiva y de acuerdo con lo estipulado en la legislación nacional y autonómica en vigor, facilitarán y colaborarán con la Administración autonómica a fin de garantizar los derechos de los menores establecidos en esta ley.

5. Cuando por causa injustificada sea imposible tramitar las solicitudes a las que se refiere la presente ley por parte de los progenitores o representantes legales de la persona menor de edad, se podrá recabar por parte de la consejería competente en materia de infancia y adolescencia la intervención del ministerio fiscal en defensa de los derechos de los menores.

6. Los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley tienen pleno derecho a recibir la atención sanitaria necesaria para garantizar el desarrollo equilibrado y saludable de su identidad de género, con especial atención a la etapa de la pubertad.

7. La consejería competente en materia de atención a la infancia y adolescencia velará por los derechos de las personas menores en relación con los problemas específicos de identidad de género, a través de los profesionales formados de manera específica".

Debe decir:

"Artículo 23. *Protección de los menores.*

1. Los menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen el derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social. Toda intervención estará regida por el interés superior de los menores frente a cualquier otro interés legítimo.

2. Las familias de menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja el asesoramiento y la intervención técnica especializada necesaria para lograr una integración y funcionalidad familiar óptima para el desarrollo de sus miembros".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 24.

Texto: Se propone suprimir el artículo 24.

Justificación: Aspectos a regular en la Ley del menor.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 25.

Texto. Donde dice:

"Artículo 25. *Protección de las personas jóvenes trans.*

1. La consejería competente en materia de juventud promoverá y difundirá el respeto a la libre orientación sexual y a la identidad de género, así como las buenas prácticas al respecto en el ámbito de la participación y

el asesoramiento juvenil.

2. En los cursos de mediadores, monitores y formadores juveniles se incluirá formación sobre la expresión de identidad de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas trans en su trabajo habitual con los adolescentes y jóvenes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Todas las entidades juveniles y trabajadores de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de las personas en atención a la identidad y expresión de género.

4. Se incluirá en los contenidos de la educación obligatoria formación sobre la expresión de identidad de género".

Debe decir:

"Artículo 25. *Protección de las personas jóvenes.*

La consejería competente en materia de juventud promoverá y difundirá el respeto al principio de igualdad de trato y de no discriminación y las buenas prácticas al respecto en el ámbito de la participación y el asesoramiento juvenil".

Justificación: Igualdad de trato en el ámbito de la juventud.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 26.

Texto. Donde dice:

"Artículo 26. *Protección de las personas trans mayores.*

1. Las personas trans mayores tienen derecho a recibir de los servicios públicos sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual.

b) A acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial.

c) Al acogimiento en residencias adecuadas a su género y a recibir trato que respete su individualidad, intimidad y, especialmente, su identidad de género. En todo caso, la identificación del residente transexual frente al personal del centro, a los demás residentes o a terceros, aun cuando este no haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, habrá de respetar la identidad de género del mismo, con independencia del nombre y sexo reflejado en su expediente.

2. Las residencias para personas mayores, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas en atención a su identidad y/o expresión de género, ya sea en su individualidad como en su relación sentimental".

Debe decir:

"Artículo 26. *Protección de las personas mayores.*

1. Las personas mayores tienen derecho a recibir de los servicios públicos sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Una protección y atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual.

b) A acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial.

2. Las residencias para personas mayores, tanto públicas como privadas, garantizarán, en función de la disponibilidad, el principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas amparadas en el ámbito de esta ley".

Justificación: Igualdad de trato en el ámbito de las personas mayores.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO IV. (Nuevo).

Artículo: 26 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo IV y un artículo 26 bis del siguiente tenor:

"CAPÍTULO IV

Personas trans y medio rural

Artículo 26 bis. *Protección de las personas trans en el medio rural.*

1. La Administración autonómica promoverá medidas para garantizar el respeto a la identidad y expresión de género en el medio rural.

2. Las personas que residan en el medio rural tienen derecho al acceso a los recursos y servicios previstos en esta ley en las mismas condiciones de igualdad que las residentes en los núcleos urbanos".

Justificación: Reflejar expresamente en la ley la igualdad de las personas que residen en el medio rural riojano.

Esta enmienda implica, igualmente, modificar la exposición de motivos y el nombre del título IV, que sería:

"TÍTULO IV

Medidas y actuaciones en el ámbito de los menores, juventud, personas mayores y medio rural".

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 27.

Texto. Donde dice:

"Artículo 27. *Servicios de asesoramiento y apoyo a las personas trans.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las personas trans tengan acceso a servicios:

a) De información, orientación y asesoramiento legal y asistencia social.

b) De promoción de la defensa de los derechos y la lucha contra la discriminación en el ámbito social, cultural, laboral y educativo.

c) De asesoramiento de los técnicos o cuadros directivos de las organizaciones no lucrativas que atiendan las necesidades de las personas trans".

Debe decir:

"Artículo 27. *Servicios de asesoramiento y apoyo.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las personas trans e intersexuales tengan acceso a servicios:

a) De información, orientación y asesoramiento legal y asistencia social.

b) De promoción de la defensa de los derechos y la lucha contra la discriminación en el ámbito social, cultural, laboral y educativo.

c) De asesoramiento de los técnicos o cuadros directivos de las organizaciones no lucrativas que atiendan sus necesidades".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 28.

Texto. Donde dice:

"Artículo 28. *Medidas para la inserción social de las personas trans.*

1. Los programas individuales de inserción de personas trans en situaciones de dificultad social o riesgo de exclusión serán elaborados con criterios técnicos y profesionales por los servicios sociales comunitarios correspondientes a su domicilio. Incluirán, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la normativa específica sobre empleo y servicios sociales.

2. Los proyectos de integración dirigidos a la promoción personal y social de grupos determinados de personas trans en situación de riesgo o exclusión social podrán ser promovidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, por las organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales y, en especial, por las asociaciones de estas".

Debe decir:

"Artículo 28. *Medidas para la inserción social.*

Los programas individuales de inserción de personas trans e intersexuales en situaciones de dificultad social o riesgo de exclusión serán elaborados con criterios técnicos y profesionales por los servicios sociales comunitarios correspondientes a su domicilio".

Justificación: Mejora técnica. No finaliza la frase del apartado 1 y se desconoce lo que incluirán.

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 29.

Texto. Donde dice:

"Artículo 29. *Apoyo y protección en situación de especial vulnerabilidad.*

1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad como colectivo vulnerable. En particular, se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su expresión y/o identidad de género.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores en atención a su identidad y/o expresión de género que se encuentren bajo la tutela de la Administración, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o recurso en el que residan, garantizando el respeto absoluto a su identidad o expresión de género y unas plenas condiciones de vida.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará las medidas necesarias para protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con diversidad funcional en atención a su identidad y/o expresión de género. Los centros y servicios de atención a personas con diversidad funcional, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas sea real y efectivo.

4. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función

del sexo, en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con diversidad funcional, residencias para personas mayores, centros y servicios para personas en situación de dependencia, o cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas libremente en atención al género sentido.

5. La Comunidad Autónoma de La Rioja prestará especial protección a las personas que por tradición o cultura pudieran contar con un mayor nivel de discriminación por razón de identidad o expresión de género.

6. La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley se dote a los profesionales de las herramientas necesarias para la no discriminación y se cuente con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar".

Debe decir:

"Artículo 29. *Apoyo y protección en situación de vulnerabilidad.*

La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, y en relación con las personas trans e intersexuales que se encuentren en situación de riesgo de vulnerabilidad o exclusión social, llevará a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a su visibilidad como colectivo vulnerable. En particular, se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su expresión y/o identidad de género".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 30.

Texto. Donde dice:

"Artículo 30. *Asociaciones.*

Las administraciones públicas de La Rioja apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promuevan y protejan los derechos humanos de las personas trans, al tiempo que se promoverá y fomentará la participación solidaria y altruista de las ciudadanas y ciudadanos en actuaciones de voluntariado a través de dichas entidades".

Debe decir:

"Artículo 30. *Asociaciones.*

La Administración autonómica de La Rioja apoyará el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promuevan y protejan los derechos humanos de las personas protegidas por esta ley, al tiempo que se promoverá y fomentará la participación solidaria y altruista en actuaciones de voluntariado a través de dichas entidades".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 31.

Texto. Donde dice:

"Artículo 31. Medidas contra la transfobia.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Administración pública, realizará las siguientes medidas:

a) Diseñará, implementará y evaluará sistemáticamente una política proactiva en relación con la mejor integración social de las personas trans. Dicha política estará dotada de los instrumentos y estructuras necesarios para hacerla viable y ostentará carácter transversal.

b) Desarrollará e implementará programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios subyacentes y otros factores sociales que menoscaban la salud, la dignidad, la identidad, la imagen social y la autoestima de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género.

c) Garantizará la existencia de programas de capacitación y sensibilización dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género. En este sentido, se promoverá la formación e información de los medios de comunicación para evitar dicha discriminación, fomentando la autoestima y la dignidad.

d) Se emprenderán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la identidad de género y para obtener el respeto efectivo de la identidad de género de las personas trans".

Debe decir:

"Artículo 31. Medidas contra la transfobia.

De conformidad con la legislación vigente, se establecerán medidas de apoyo a las víctimas de violencia transfóbica e interfóbica, a los efectos de corregir las situaciones de discriminación y de minimizar o eliminar las consecuencias en la persona discriminada, a través de asistencia social, psicológica, médica y jurídica."

Justificación: Apoyo a las víctimas de violencia transfóbica e interfóbica".

Enmienda n.º 37

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 32.

Texto. Donde dice:

"Artículo 32. Acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género y víctimas de transfobia.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para asegurar que se presta una atención integral, real y efectiva a las personas víctimas de violencia motivada por su identidad y/o expresión de género.

2. Toda persona transexual que sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales y mecanismos de protección de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 32. Acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género y víctimas de transfobia.

1. La Administración autonómica de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, adoptará todas las medidas para asegurar que se presta una atención integral, real y efectiva a las personas víctimas de violencia de género y víctimas de transfobia o interfobia.

2. El colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley que sea víctima de violencia de género, de transfobia o interfobia tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales y mecanismos de protección de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en

materia de violencia en La Rioja".

Justificación: Mejora técnica. Se incluye a todas las personas afectadas por la ley y se elimina la referencia de violencia machista que limitaría el acceso a los recursos solo a las mujeres trans.

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 33.

Texto. Donde dice:

"Artículo 33. *Promoción de una cultura inclusiva.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja reconoce la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos.

2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas, considerando sus formas propias de representación.

3. Se fomentará que todas las bibliotecas propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de los diferentes ayuntamientos cuenten con fondo bibliográfico específico en materia de identidad sexual y de género e impulsen por vía electrónica de espacios *on-line* para el ágil y fácil acceso de todo usuario o usuaria que quiera documentarse".

Debe decir:

"Artículo 33. *Promoción de una cultura inclusiva.*

La Administración autonómica de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, reconoce el principio de igualdad de trato y no discriminación como parte de la construcción de una cultura inclusiva".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

Enmienda n.º 39

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 34.

Texto. Donde dice:

"Artículo 34. *Deporte, ocio y tiempo libre.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de La Rioja se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad sexual sentida a todos los efectos.

2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad de personas en atención a su identidad y expresión de género, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

3. Se adoptarán medidas que garanticen la formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorporen la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad o expresión de género. Para ello, se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del deporte, el ocio y tiempo libre y de juventud".

Debe decir:

"Artículo 34. *Promoción del principio de igualdad de trato en el ocio y deporte.*

1. La Administración autonómica de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promoverá la práctica deportiva y el disfrute del ocio en el marco del principio de igualdad de trato y no discriminación.

2. Las federaciones deportivas, así como los clubes o espacios de prácticas deportivas o de ocio, ajustarán su actuación al estricto cumplimiento del principio de no discriminación y denunciarán, cuando tengan conocimiento, cualquier conducta discriminatoria en el acceso o el disfrute de tales servicios o actividades".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

Enmienda n.º 40

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 35.

Texto. Donde dice:

"Artículo 35. *Documentación administrativa.*

1. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en todos y cada uno de los casos y procedimientos en los que participe la Comunidad se obrará teniendo en cuenta que las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género, la que se corresponde con el sexo al que sienten pertenecer, así como se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida y la heterogeneidad del hecho familiar.

2. Al objeto de favorecer una mejor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, la Comunidad Autónoma de La Rioja proveerá a toda persona que lo solicite de las acreditaciones acordes a su identidad de género manifestada que sean necesarias para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole.

3. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de acreditación en base a los siguientes criterios:

a) Las solicitudes serán formuladas por las personas interesadas o, en su caso, por sus representantes legales.

b) Los trámites para la expedición de la documentación administrativa prevista en la presente ley serán gratuitos, no requerirán de intermediación alguna y en ningún caso implicarán la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica.

c) Se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada y se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida.

d) No se alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que este deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.

e) Se habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las administraciones, eliminando toda referencia a la identificación anterior de la persona, a excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial a cargo del sistema sanitario de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

4. La Comunidad Autónoma de La Rioja facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo recogido en la normativa aplicable sobre protección de datos".

Debe decir:

"Artículo 35. *Documentación administrativa.*

1. La Administración autonómica de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, garantizará al colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley un trato acorde a la identidad expresada o, en todo caso, que no genere una discriminación por error.

2. Se establecerá reglamentariamente que durante el proceso de reasignación de sexo se pueda contar con la documentación administrativa única adecuada que pueda facilitar una mejor integración tanto en su entorno social como ante las diferentes administraciones.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal".

Justificación: Mejora técnica para definir los objetivos de esta ley en este ámbito sin entrar en su desarrollo reglamentario.

Enmienda n.º 41

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 36.

Texto. Donde dice:

"Artículo 36. *Confidencialidad.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja velará por el respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas trans en todos sus procedimientos, velando por el adecuado nivel de seguridad y restricción en el acceso a los datos relativos a la condición de persona transexual.

2. Asimismo, en el supuesto de expedición de documentación, tal y como se regula en esta ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja habilitará los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para la cancelación en el plazo máximo de un año del acceso a los datos que obraban en archivos, bases de datos y demás ficheros pertenecientes a las administraciones de La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 36. *Confidencialidad.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja velará por el respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad sexual de las personas amparadas en al ámbito de esta ley en todos sus procedimientos, velando por el adecuado nivel de seguridad y la restricción en el acceso".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

Enmienda n.º 42

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 37.

Texto: Se propone suprimir el artículo 37.

Justificación: Concepto ya definido en el ámbito del derecho administrativo.

Enmienda n.º 43

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 38.

Texto. Donde dice:

"Artículo 38. *Tratamiento igualitario de la información y comunicación.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará, en todos los medios de comunicación de titularidad autonómica y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos de la Administración riojana, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población trans".

Debe decir:

"Artículo 38. *Tratamiento igualitario de la información y comunicación.*

1. Se fomentará en los medios de comunicación la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto al principio de igualdad de trato y de no discriminación. Se garantizará la utilización no sexista del lenguaje y de las imágenes de manera no discriminatoria, especialmente en el ámbito de la publicidad.

2. A tal efecto se promoverá la programación de campañas en los medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia de los principios inspiradores de esta ley para garantizar una sociedad inclusiva. La comunicación institucional se ajustará a lo que determinen la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y la Ley 7/2017, de 22 de mayo, de Comunicación y Publicidad Institucional".

Justificación: Mejora la redacción propuesta.

Enmienda n.º 44

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 39.

Texto. Donde dice:

"Artículo 39. *Protocolo de atención policial.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de su competencia, elaborará y velará:

a) Por la aplicación efectiva de un protocolo de atención a las personas trans, en especial cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales.

b) Por que la formación de los cuerpos de la Policía Local de La Rioja incluya medidas de respeto a la identidad y expresión de género, y la adopción de las medidas necesarias para la atención a las víctimas de delitos de odio por motivos de identidad y/o expresión de género, cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales".

Debe decir:

"Artículo 39. *Protocolo de atención policial.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de su competencia, elaborará y velará:

a) Por la aplicación efectiva de un protocolo de atención a las personas, al que se refiere el artículo 1 de la presente ley, en especial cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales.

b) Que la formación de las fuerzas de seguridad incluya medidas de respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación, a la identidad y expresión de género, y la adopción de las medidas necesarias para la atención a las víctimas de delitos de odio por motivos de identidad y/o expresión de género, cuando

sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales".

Justificación: Mejora el texto inicial.

Enmienda n.º 45

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 40.

Texto: Se propone suprimir el artículo 40.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 46

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 39 bis.

Texto. Se propone añadir un artículo 39 bis con el siguiente texto:

"Artículo 39 bis. *Campañas de sensibilización.*

Se impulsará la celebración de campañas de sensibilización y divulgación contra las agresiones transfóbicas e interfóbicas, promoviendo la denuncia de las mismas".

Justificación: Impulsar campañas de sensibilización.

Enmienda n.º 47

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO X.

Texto: Se propone suprimir el título X.

Justificación: Es preferible fomentar la formación para implementar el principio de igualdad de trato y no discriminación.

En coherencia con textos legales similares en otras comunidades autónomas y el enfoque del Gobierno riojano, que pretende superar el modelo de autoridad entendida como la capacidad para imponer sanciones.

Enmienda n.º 48

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional primera.

Texto. Donde dice:

"Disposición adicional primera. *No discriminación por motivos de identidad de género y/u orientación sexual en la atención a personas mayores en residencias, centros de día y pisos tutelados de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se procederá en el plazo máximo de un año a la adecuación de la normativa en materia de atención a personas mayores en residencias, centros de día y pisos tutelados de la Comunidad Autónoma de La Rioja respecto a los derechos establecidos en la presente ley, especialmente sobre el respeto a la individualidad y a la intimidad y, especialmente, a la orientación sexual y a la identidad de género del usuario".

Debe decir:

"Disposición adicional primera. *Aplicación del principio de igualdad de trato y de no discriminación.*

En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley, deberán ponerse en marcha las medidas para garantizar un trato acorde a la identidad expresada o, en todo caso, que no genere una discriminación por error en las relaciones con la administración autonómica".

Justificación: Mejora técnica. Ampliación de plazo más realista.

Enmienda n.º 49

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional segunda.

Texto. Donde dice:

"Disposición adicional segunda. *Evaluación de la aplicación de la ley.*

A partir de la entrada en vigor, se elaborará un informe con carácter bienal, que será remitido al Parlamento de La Rioja, sobre el conjunto de actuaciones en relación con el grado de cumplimiento y efectividad del principio de autodeterminación de género. Estará coordinado por la consejería titular de las competencias en materia de igualdad, que establecerá los criterios correctores que procedan con la finalidad objeto de esta ley, en colaboración con asociaciones y entidades que representen a las personas trans. Dicho informe reflejará el impacto social de la misma".

Debe decir:

"Disposición adicional segunda. *Evaluación de la aplicación de la ley.*

A partir de la entrada en vigor, se elaborará un informe con carácter bienal, que será remitido al Parlamento de La Rioja, sobre el conjunto de actuaciones en relación con el grado de cumplimiento y efectividad del principio de igualdad de trato y no discriminación.

Estará coordinado por la consejería titular de las competencias en materia de igualdad, que establecerá los criterios correctores que procedan con la finalidad objeto de esta ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 50

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final primera.

Texto. Donde dice:

"Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

1. Se faculta al Consejo de Gobierno a disponer y firmar los convenios necesarios para el desarrollo de esta ley con aquellas instituciones y administraciones que resulten competentes y oportunas.

2. Se faculta, asimismo, al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley en el plazo máximo de nueve meses, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. Las medidas contempladas en la presente ley que, en virtud de su desarrollo reglamentario, impliquen la realización de gastos serán presupuestadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación".

Debe decir:

"Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario*.

El Gobierno tramitará la normativa de desarrollo reglamentario para la aplicación de esta ley".

Justificación: Mejora técnica.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 13.1.g). (Nuevo).

Texto. Se propone la introducción de un nuevo párrafo g) en el apartado 1 del artículo 13 con el siguiente texto:

"g) Prestará las sesiones terapéuticas o fisioterapéuticas y tratamientos posoperatorios necesarios, adaptándose a los avances científicos y médicos".

Justificación: Mejorar la cobertura sanitaria y asistencial.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 13.1.h). (Nuevo).

Texto. Se propone la introducción de un nuevo párrafo h) en el apartado 1 del artículo 13 con la siguiente redacción:

"h) Ofrecerá a las personas trans en proceso de tránsito la información sociosanitaria suficiente, incluida la pedagogía sexual, antes y después del tránsito, tanto si se ha llevado a cabo la cirugía de reasignación sexual como si no se ha hecho, proporcionando un verdadero asesoramiento, tanto a estas personas como a su entorno, si fuese necesario".

Justificación: Asegurar un asesoramiento completo y minucioso de todo lo que implica el proceso de tránsito y sus posibles efectos secundarios.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 1 bis.

Texto. Se propone la introducción de un nuevo artículo 1 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 1 bis. *Principios orientadores de la actuación de los poderes públicos*.

De acuerdo con los principios orientadores que inspiran la presente ley, la actuación de los poderes públicos en relación con las personas trans debe:

a) Proteger la integridad, la dignidad y la libertad de todas las personas, de acuerdo con los derechos fundamentales y los derechos humanos universales.

b) Dotar de un carácter integral y transversal las medidas que adopten en este ámbito.

c) Garantizar el respeto a la pluralidad de identidades y expresiones de género.

d) Velar por la sensibilización en este ámbito, por la prevención y la detección de la discriminación, por la atención a las personas que la sufren, por la recuperación de estas personas y por la garantía de su derecho a la reparación.

e) Amparar la participación, la no invisibilización y la representación de las personas trans, así como su realidad y sus necesidades específicas, tanto en el ámbito público como en el privado.

f) Atender la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas trans, teniendo en cuenta las interacciones con cualquier otra circunstancia personal o social que pueda ser causa de discriminación.

g) Asegurar la cooperación interadministrativa.

h) Velar por la formación especializada y la debida capacitación de los profesionales.

i) Promover el estudio y la investigación que sirvan para erradicar la discriminación y la violencia hacia las personas trans.

j) Establecer medidas de fomento de las entidades que trabajan para hacer efectivos los derechos y la no discriminación de las personas trans".

Justificación: Mencionar los principios orientadores que deben regir la actuación de los poderes públicos hacia las personas trans para dotarlas de más seguridad jurídica.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 26 bis.

Texto. Se propone la introducción de un nuevo artículo 26 bis con el siguiente texto:

"Artículo 26 bis. *Atención a personas refugiadas y migrantes.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que las personas trans refugiadas que hayan solicitado asilo por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales vean cumplidos sus derechos, teniendo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad y desprotección.

2. Asimismo, colaborarán con las entidades que trabajan con personas migrantes o refugiadas y con entidades trans para la inclusión del colectivo de personas trans migrantes o refugiadas en las políticas públicas, contribuyendo a la mejora de sus condiciones.

3. Igualmente, impartirán formación sobre diversidad sexual, familiar, de género y de desarrollo sexual al personal de los centros, servicios y programas para personas migrantes o refugiadas, para fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas trans.

4. Las administraciones públicas garantizarán una atención integral a las personas trans refugiadas, teniendo en cuenta las posibles revictimizaciones que sufren durante el proceso migratorio".

Justificación: Hacer mención expresa a las personas refugiadas y migrantes del colectivo trans para completar y enriquecer el articulado de la ley.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 20.h) e i). (Nuevos).

Texto. Se propone la introducción de dos nuevos párrafos en el artículo 20 con la siguiente redacción:

"h) La realización de estudios sobre la realidad sociolaboral del colectivo de personas trans para la elaboración de políticas públicas efectivas.

i) La realización de campañas divulgativas en pro de la eliminación de prejuicios e inconvenientes a la hora de contratar a personas del colectivo trans".

Justificación: Mejorar las actuaciones en el ámbito laboral hacia el colectivo de personas trans.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo cuarto.

Texto. Donde dice:

"El título II regula la atención sanitaria por parte del Gobierno de La Rioja a través del Servicio Riojano de Salud. Se incluyen tanto procedimientos como prestaciones médicas, sanitarias y psicológicas destinadas a que la persona transexual pueda adecuar los caracteres sexuales secundarios y primarios, según cada caso, a su identidad de género, partiendo de la base de que no todas las personas viven la transexualidad de la misma forma. En este sentido esta ley es sensible a esa diversidad".

Debe decir:

"El título II regula la atención sanitaria por parte del Gobierno de La Rioja a través del Servicio Riojano de Salud. Se incluyen tanto procedimientos como prestaciones médicas, sanitarias y psicológicas destinadas a que la persona transgénero pueda adecuar los caracteres sexuales secundarios y primarios, según cada caso, a su identidad de género, partiendo de la base de que no todas las personas viven la transexualidad de la misma forma. En este sentido esta ley es sensible a esa diversidad".

Justificación: Precisión lingüística.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 8 bis.

Texto. Se propone la introducción de un nuevo artículo 8 bis en el título I con el siguiente texto:

"Artículo 8 bis. *Actuación de la Inspección Educativa.*

Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo en el sistema educativo, en su caso, de acuerdo con las directrices que a tales efectos se dicten desde la Alta Inspección Educativa".

Justificación: Hacer mención expresa a la inspección educativa para garantizar el cumplimiento de los valores recogidos en la presente ley.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 37 bis.

Texto. Se propone la introducción de un nuevo artículo 37 bis con el siguiente texto:

"Artículo 37 bis. *Garantía estadística.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán obtener datos

estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias respecto a las personas trans. Debe llevarse a cabo en el marco de la legislación en materia estadística, especialmente en lo relativo a la regulación del secreto estadístico, en los términos establecidos por la normativa de estadística, en la normativa de protección de datos de carácter personal y en el resto de normativa aplicable.

2. Asimismo, la consejería responsable de las políticas de igualdad y no discriminación, en colaboración con el resto de administraciones públicas competentes, deberá elaborar, encargar y publicar periódicamente estadísticas y estudios cualitativos relativos especialmente a:

a) Agresiones y discriminaciones contra personas trans, teniendo en cuenta los datos aportados por los servicios de protección y asistencia social competentes.

b) Denuncias presentadas en virtud de la presente ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de los delitos de odio y discriminación contra personas trans, con referencia a su tipología y causas.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de estas, relacionadas con el objeto de la presente ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas antidiscriminatorias".

Justificación: Introducir la garantía estadística para que las administraciones públicas manejen datos actualizados (respetando el secreto estadístico y la protección personal) para poder elaborar políticas públicas de calidad respecto a las personas trans y poder publicar estudios y conclusiones con periodicidad.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6 bis.

Texto. Se propone la introducción de un nuevo artículo 6 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 6 bis. *Cláusula general antidiscriminatoria.*

1. Las administraciones públicas de La Rioja y el Defensor del Pueblo Riojano deben velar por el derecho a la no discriminación, con independencia de la identidad de género o la expresión de género de la persona o del grupo familiar al que pertenezca.

2. El derecho a la no discriminación debe ser un principio informador del ordenamiento jurídico riojano y de la actuación administrativa. Este derecho vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares".

Justificación: Recalcar la importancia de tener una cláusula antidiscriminatoria sobre identidad y expresión de género en el texto de la presente ley.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 26 ter.

Texto. Se propone la introducción de un nuevo artículo 26 ter con el siguiente texto:

"Artículo 26 ter. *Asilo.*

1. En los procesos de acogimiento de solicitantes y beneficiarios de protección internacional, con independencia de su edad, los poderes públicos velarán por que las personas transexuales, intersexuales y transgénero reciban un adecuado tratamiento conforme a su identidad sentida.

2. La Administración autonómica, como Administración competente, se encuentra facultada para dictar los protocolos necesarios y los itinerarios formativos adecuados, destinados a los profesionales de atención

de dichos colectivos refugiados, para garantizar un trato adecuado en todas las fases del procedimiento de protección internacional".

Justificación: Introducción de un nuevo artículo que contemple que en los procesos de asilo las personas trans reciben un tratamiento adecuado.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 32.

Texto. Se propone sustituir "persona transexual" por "mujer transgénero".

Donde dice:

"Artículo 32. Acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género y víctimas de transfobia.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para asegurar que se presta una atención integral, real y efectiva a las personas víctimas de violencia motivada por su identidad y/o expresión de género.

2. Toda persona transexual que sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales y mecanismos de protección de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 32. Acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género y víctimas de transfobia.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para asegurar que se presta una atención integral, real y efectiva a las personas víctimas de violencia motivada por su identidad y/o expresión de género.

2. Toda mujer transgénero que sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales y mecanismos de protección de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja".

Justificación: Precisión lingüística.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40